



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado: N° 54-518-31-84-001-2021-00087-00
Demandante: ANDRES FERNEY CONTRERAS PARADA, representado por la señora
ESPERANZA PARADA ACEVEDO
Demandado: JAVIER ENRIQUE CONTRERAS GELVEZ
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 6 del Acuerdo 11542 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11542 de 2020, le imponen as cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se

podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

2. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente numerados, y la redacción es confusa. (art 82 No 5 C.G.P.)
3. Deberá indicar el lugar de residencia del ejecutado, en razón a que solo indica la nomenclatura del inmueble donde reside sin ubicación geográfica en el país. (art 82 No 10 C.G.P.)
4. No se acredita el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, en lo que refiere al envío de la demanda y sus anexos previamente al ejecutado, advierte despacho que la excepción está dada para aquellos procesos donde se solicita medidas cautelares, en el presente trámite no se elevó petición en torno a cautelares.

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f356df3daa31bf3c1aa21b73c60a64713608ef1f46166ad542e7dfb908901601

Documento generado en 21/06/2021 07:59:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>